

CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

(Boletín Informativo)
SEGUNDO TRIMESTRE 2019



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE POLÍTICA TERRITORIAL
Y FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE ESTADO DE POLÍTICA
TERRITORIAL

TÍTULO: Conflictividad entre el Estado y las Comunidades Autónomas (Boletín Informativo) SEGUNDO TRIMESTRE 2019

Elaboración y coordinación de contenidos:
Dirección General de Régimen Jurídico Autonómico y Local
Subdirección General de Régimen Jurídico Autonómico

Edita:
© Ministerio de Política Territorial y Función Pública
NIPO: 785170142

SUMARIO

Página

I. DECISIONES Y ACUERDOS	5
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	6
1. <i>Sentencias</i>	6
2. <i>Autos</i>	36
COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS	37
CONSEJO DE MINISTROS	69
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de Competencia/Título V y recursos de inconstitucionalidad</i>	69
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por Comunidades Autónomas</i>	71
3. <i>Otros acuerdos</i>	71
COMUNIDADES AUTÓNOMAS	72
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	72
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por el Estado</i>	76
3. <i>Otros acuerdos</i>	76

II. CONFLICTIVIDAD77

CONFLICTIVIDAD EN 201978

- 1. *Recursos de inconstitucionalidad78*
- 2. *Conflictos sobre Decretos78*
- 3. *Conflictos sobre Otras Disposiciones79*
- 4. *Sentencias del Tribunal Constitucional79*
- 5. *Desistimientos82*

III. CUADROS ESTADÍSTICOS83

- Acumulación de asuntos ante el Tribunal Constitucional..... 89*
- Sentencias 90*
- Desistimientos 92*
- Recursos y conflictos..... 94*
- Impugnaciones ante el Tribunal Constitucional por materias 100*

I. DECISIONES Y ACUERDOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. SENTENCIAS

1.1. SENTENCIA 33/2019, DE 14 DE MARZO, EN RELACIÓN CON LA LEY 40/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL SECTOR PÚBLICO. (Publicada en el BOE de 15.4.2019).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Gobierno de Canarias (Núm. 3903-2016).
- **Norma impugnada:** Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 48.8 y 50.2 d) y las disposiciones adicionales séptima y octava.
- **Motivación del recurso:** Se alega que determinadas previsiones del nuevo régimen de los convenios administrativos incluido en el capítulo VI de la Ley de régimen jurídico del sector público (en adelante, Ley 40/2015), relativas al registro estatal de convenios y a la ausencia de crédito en el caso de los convenios de financiación plurianuales, vulnerarían los principios de lealtad institucional y excedería de la competencia estatal sobre “bases del régimen jurídico de las administraciones públicas” (art. 149.1.18ª CE), con incidencia en las competencias que a la Comunidad Autónoma atribuyen los artículos 31.4 y 32.6 y 8, del Estatuto de Autonomía de Canarias (en adelante EACan).

b) **Comentario-resumen**

Los preceptos impugnados forman parte del nuevo régimen jurídico de los convenios administrativos previsto en la Ley 40/2015. El Tribunal se remite a lo dicho en la STC 132/2018 (FFJJ. 3 y 4) para explicar el alcance de la competencia estatal para aprobar las “bases del régimen jurídico de las administraciones públicas”, así como a la presentación de la Ley 40/2015 y sus novedades en materia de convenios administrativos (FFJJ. 2 y 7 a). A continuación pasa a examinar los preceptos impugnados:

1. El artículo 48.8 y la disposición adicional séptima.

El artículo 48.8 dispone que: *“(…). Los convenios suscritos por la Administración General del Estado o alguno de sus organismos públicos o entidades de derecho público vinculados o dependientes resultarán eficaces una vez inscritos en el Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal, al que se refiere la disposición adicional séptima y publicados en el ‘Boletín Oficial del Estado’.*

Por su parte, la disposición adicional séptima establece que *“La suscripción, extinción, prórroga o modificación de cualquier convenio celebrado por la administración general del Estado o alguno de sus organismos públicos o entidades vinculados o dependientes deberá ser comunicada por el órgano de esta que lo haya suscrito (al registro electrónico estatal de órganos e instrumentos de cooperación) en el plazo de quince días desde que ocurra el hecho inscribible”.*

El Tribunal aclara que la previsión controvertida se refiere a convenios bilaterales de modo que “organiza”, no solo a la administración general del Estado, sino también a los entes territoriales que entran en negociaciones con ella, regulación que puede reputarse sin dificultad como legislación básica del régimen jurídico de las administraciones públicas (art. 149.1.18ª CE). El Estado tiene, por tanto, competencia para establecer una regulación general de convenios administrativos bajo su consideración como fuente muy relevante de gasto público [STC 132/2018, FJ 7 b)]. Asimismo, la inscripción de convenios y su envío al BOE responden a las exigencias de transparencia y eficacia de la actuación administrativa (art. 103.1 CE), eficiencia en el uso de los recursos públicos (art. 31.2 CE) y control del gasto público (art. 136 CE).

Por otra parte, la inscripción es un acto debido, sin posibilidad de retraso, resultado de una mera comprobación que no coloca a las administraciones locales o autonómicas en una posición de inferioridad respecto de la administración general del Estado.

A la vista de todo ello, el Tribunal desestima la impugnación del art. 48.8 y la disposición adicional séptima de la Ley 40/2015.

2. El Gobierno de Canarias impugna el artículo 50.2 d).

El art. 50 lleva el rótulo “Trámites preceptivos para la suscripción de convenios y sus efectos”. La controvertida letra d) regula las consecuencias de la ausencia de crédito para el cumplimiento de los “convenios plurianuales” por los que la administración general del Estado se compromete a “financiar actuaciones a ejecutar exclusivamente por parte de otra Administración Pública”, asumiendo “los compromisos frente a terceros”. El último inciso establece que “la aportación del Estado de

anualidades futuras estará condicionada a la existencia de crédito en los correspondientes presupuestos”.

El Gobierno de Canarias, impugna este inciso, alegando que, por virtud del art. 50.2 d) de la Ley 40/2015, los convenios en los que se pactan compromisos financieros de carácter plurianual, dejarían de obligar al Estado con el consiguiente descalabro económico para la Comunidad Autónoma simplemente con que el Gobierno no incluya la existencia de crédito en los correspondientes presupuestos, vulnerándose así los principios constitucionales de lealtad institucional y de suficiencia y autonomía financiera.

El Tribunal aclara que los convenios a los que se refiere el precepto son los denominados convenios “subvención” en los que el Estado se compromete a financiar con recursos propios tareas o competencias de la Administración autonómica o local con la que ha pactado. Puntualiza aquí que estos convenios son un mecanismo extraordinario de financiación condicionada, que constituye una excepción al régimen ordinario de financiación de las comunidades autónomas que es el regulado en los arts. 1, 4.2 a), 15 y 16 de la Ley Orgánica de financiación de las comunidades autónomas (LOFCA).

El T.C. recuerda que, de acuerdo con el artículo art. 134.2 CE y 46 de la Ley 47/2003 de 26 de noviembre, General presupuestaria (en adelante, LGP), *“No podrán adquirirse compromisos de gasto ni adquirirse obligaciones por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los estados de gastos, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos y las disposiciones generales con rango inferior a ley que incumplan esta limitación”*. No obstante, la LGP permite a la Administración General del Estado comprometer gastos para ejercicios

futuros con determinados requisitos temporales y cuantitativos (arts. 47 y 47 bis).

El TC considera muy relevante, a los efectos del presente proceso, el que las partes hayan acordado libremente configurar la inexistencia de habilitación presupuestaria como condición resolutoria de los compromisos de gasto de carácter plurianual derivados de los convenios administrativos, contingencia a la que hace referencia el art. 47 bis, último párrafo, de la LGP. En tal caso, por virtud de la voluntad negocial de las partes, si los presupuestos no autorizan el gasto, el Gobierno podrá declarar la extinción de la obligación y, con ello, la extinción del deber de reprogramarla y del derecho de la contraparte a exigir las modificaciones presupuestarias que hagan posible el cumplimiento. Esta cláusula convencional será lícita y resultará aplicable siempre que no sea el propio Gobierno quien haya propiciado la inexistencia de crédito (p. ej., mediante la no inclusión de la partida de gasto correspondiente en el proyecto de ley de presupuestos generales).

Tras estas aclaraciones previas, el TC pasa ahora a enjuiciar la impugnación del art. 50.2 d) de la Ley 40/2015 precisando, en primer lugar, que el precepto dispone literalmente que *“la aportación del Estado de anualidades futuras estará condicionada a la existencia de crédito en los correspondientes presupuestos”*. La “existencia de crédito” se configura así como “condición resolutoria” que funciona ahora *ope legis* al margen de la voluntad negocial de las partes.

El Estado cuenta, sin lugar a dudas, con competencia para regular el régimen obligacional y presupuestario de los convenios que suscriba su administración general con otras instancias territoriales y ello se inscribe en las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y

hacienda general ex arts. 149.1, números 18 y 14 CE), por lo que el art. 50.2 d) de la Ley 40/2015 en modo alguno vulnera las competencias estatutarias de las comunidades autónomas.

Para ello, el T.C. hace los razonamientos que se resumen a continuación:

a) Una comunidad autónoma, cuando entra en negociaciones con la Administración General del Estado en orden a financiar sus competencias al margen del sistema general (LOFCA) mediante este instrumento extraordinario, conoce de antemano la facultad gubernamental de resolución de este tipo de compromisos plurianuales de gasto por ausencia del correspondiente crédito presupuestario.

b) La ausencia de crédito puede dar lugar a la resolución de compromisos de gasto solo si deriva de factores ajenos a la acción del poder ejecutivo. El art. 50.2 d) de la Ley 40/2015 no exime al Gobierno del deber de prever el crédito necesario en los “escenarios presupuestarios plurianuales” ni de la obligación de realizar o promover las modificaciones presupuestarias que hagan efectivos los compromisos plurianuales de gasto que haya suscrito [arts. 47 y 47 *bis*, apartados 2 y 3, de la Ley 47/2003].

De ahí que el Gobierno, si incumple tales obligaciones, no esté autorizado a hacer valer la inexistencia de crédito como causa de resolución del convenio.

c) La autorización de los compromisos de gasto de carácter plurianual contraídos por el ejecutivo corresponde a las Cortes Generales. Afirmada la plena autonomía del poder legislativo para decidir en torno a la autorización de los compromisos de gasto de carácter plurianual

contraídos por el ejecutivo, no puede decirse que la previsión controvertida haya dejado el cumplimiento del convenio “subvención” a la exclusiva voluntad de una de las partes.

d) Cuando por razones ajenas a la voluntad del Gobierno falta el crédito necesario para cumplir los compromisos suscritos, el art. 50.2 d) de la Ley 40/2015 no impone automáticamente la extinción del convenio dado que, de acuerdo con el artículo 47 bis LGP, último párrafo: “(...), *con carácter previo a acordar la resolución de la relación jurídica, valorará el presupuesto de gastos autorizado y el grado de ejecución del objeto del negocio, a fin de considerar soluciones alternativas antes de que opere la condición resolutoria, para lo cual deberá notificar de forma fehaciente al tercero tal circunstancia*”.

Además, según el art. 47.5 de la LGP: “No podrán adquirirse compromisos de gasto con cargo a ejercicios futuros cuando se trate de la concesión de subvenciones a las que resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 22.2 a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones”.

Por las razones expuestas, el T.C. desestima la impugnación del art. 50.2 d) de la Ley 40/2015.

3. Disposición adicional octava

Conforme al apartado primero, párrafo primero, de la disposición impugnada, “*todos los convenios vigentes suscritos por cualquier administración pública o cualquiera de sus organismos o entidades vinculados o dependientes deberán adaptarse a lo aquí previsto en el plazo de tres años a contar desde la entrada en vigor de esta Ley*”.

El recurrente alega que el mantenimiento de los convenios, acuerdos y mecanismos de colaboración debería depender de la propia voluntad de los entes territoriales que los han suscrito, por lo que el Estado carecería de título competencial para adoptar semejante regulación y habría invadido la competencia de autoorganización.

Por el contrario, el TC considera que si el Estado cuenta con competencia para establecer legislación básica, también está habilitado para regular el ámbito de aplicación temporal de esa legislación (STC 49/2018, FJ 7 b). Efectivamente, la competencia estatal para regular las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas (art. 149.1.18ª CE) permite al Estado ordenar la supresión o disolución de aquellas estructuras o instrumentos administrativos que no se adapten a las nuevas bases dentro de un plazo determinado (STC 41/2016, 8 b). Además, el Tribunal estima la opción escogida de conferir a las administraciones un plazo de tres años para adaptarse a la nueva regulación los convenios administrativos es respetuosa con la autonomía organizativa de las comunidades autónomas.

Por lo tanto, el TC desestima la impugnación de la disposición adicional octava de la Ley 40/2015.

Fallo: El Tribunal desestima el presente recurso de inconstitucionalidad.

1.2. SENTENCIA 40/2019, DE 27 DE MARZO, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 7/2017, DE 28 DE ABRIL, POR EL QUE SE PRORROGA Y MODIFICA EL PROGRAMA DE ACTIVACIÓN PARA EL EMPLEO. (Publicada en el BOE de 25.4.2019).

a) **Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Gobierno de la Generalitat de Cataluña (Núm. 4007-2017).
- **Norma impugnada:** Real Decreto-Ley 7/2017, de 28 de abril, por el que se prorroga y modifica el Programa de Activación para el Empleo.
- **Extensión de la impugnación:** Apartados segundo, inciso «seguidamente el Servicio Público de Empleo comunicará al Servicio Público de Empleo Estatal la acreditación certificada», tercero y quinto del artículo único y la disposición final primera.
- **Motivación del recurso:** Vulneración de la competencia ejecutiva autonómica en materia de políticas activas de empleo (arts. 114.4 y 170.1 EAC), en la medida en que se reservan al Servicio Público de Empleo Estatal (en adelante, SEPE) funciones que no tienen amparo en el art.149.1.17ª CE.

b) **Comentario-resumen**

Considera el recurrente que las disposiciones discutidas contravienen el reparto constitucional y estatutario en la materia, con vulneración de las competencias que a la Generalitat atribuyen los arts. 114.4 y 170.1 EAC, en la medida en que se reservan al Servicio Público de Empleo Estatal (en adelante, SEPE) funciones que no tienen amparo en el art. 149.1.17ª CE, como alega el abogado del Estado, y que deberían corresponder a la Generalitat en cuanto titular de la competencia ejecutiva en materia de políticas activas de empleo.

Sin embargo, el abogado del Estado defiende que la ayuda económica que conlleva el programa de activación para el empleo es una prestación por desempleo que se encuadra en el régimen económico de la Seguridad Social, por lo que queda amparada en el art. 149.1.17ª CE, sin que se le pueda asignar la naturaleza jurídica de política activa de empleo, lo que justifica la atribución al SEPE de la competencia para la gestión y el pago de la ayuda económica.

Antes de entrar a examinar el fondo del asunto, el TC resuelve una cuestión previa planteada por el abogado del Estado, que denuncia que no se impugnan las modificaciones introducidas por el Real Decreto-ley 7/2017 sino, en general, la competencia del SEPE para la concesión y control de la ayuda económica de acompañamiento, que ha permanecido invariable desde la creación del programa por el Real Decreto-ley 16/2014. Con ello lo que se pretende es restaurar el plazo caducado para impugnar este último Real Decreto-Ley. El TC responde que esta alegación no puede ser acogida, fundamentando su decisión en el principio de indisponibilidad de las competencias (STC 100/2017, FJ 2).

Por otra parte, el TC recuerda que la STC 153/2017 ya ha declarado inconstitucional y nula la mayor parte de los preceptos del Real Decreto-Ley 16/2014, en cuanto reservaban al SEPE funciones ejecutivas.

En cuanto a la incardinación competencial del recurso, el TC se remite (por todas) a la doctrina contenida en la STC 153/17, poniendo de relieve la similitud del programa ahora examinado con el denominado «PLAN PREPARA» en la que se afirmó que el programa de activación del empleo contiene medidas «que intentan incentivar la contratación de desempleados de larga duración en condiciones especialmente vulnerables, a través de acciones de políticas activas de empleo que

faciliten su retorno al mercado laboral» y que la «ayuda económica de acompañamiento», de carácter temporal, «está prevista para los desempleados más necesitados que no superen un determinado nivel de rentas, con el objetivo de facilitarles su participación en las distintas acciones que se les proponga de búsqueda de empleo y de mejora de su empleabilidad», por lo que la normativa discutida quedaba incardinada en la materia de «fomento del empleo» vinculada al art. 149.1.13ª CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, lo que le otorga «la facultad de adoptar medidas en materia de fomento del empleo que, en tanto no incidan en la regulación de la relación laboral, constituyen una materia distinta de la propiamente laboral a la que se refiere el artículo 149.1.7ª CE» (STC 153/2017, FJ.3). Siendo así, serían de obligado respeto la competencia ejecutiva que a la Generalitat atribuyen el art. 170.1 b) EAC sobre *«las políticas activas de ocupación, que incluyen la formación de los demandantes de ocupación y de los trabajadores en activo, así como la gestión de las subvenciones correspondientes»*, y el art. 114.4 EAC, según el cual, *«corresponde a la Generalitat, en las materias de competencia ejecutiva, la gestión de las subvenciones estatales y comunitarias europeas territorializables, incluyendo la tramitación y la concesión»*.

Una vez incardinado el recurso en el art. 149.1.13ª CE, el TC pasa a contestar cada una de las alegaciones:

1. Apartado tercero del artículo único del Real Decreto-Ley 7/2017, que da nueva redacción al art. 4 del Real Decreto-Ley 16/2014.

Este precepto asigna al SEPE las actividades de recepción de la solicitud, comprobación del cumplimiento de los requisitos por el solicitante y resolución de la misma, actividades todas ellas de carácter ejecutivo.

El TC, remitiéndose a su STC 153/2017, FJ. 4,a), concluye que no concurren circunstancias que justifiquen esa gestión centralizada por el SEPE, ya que «el legislador estatal ha realizado un diseño "donde las funciones de reconocimiento, concesión y pago requieren constatar y cumplir las condiciones y los términos fijados por la normativa del Estado, de tal forma que dichas actuaciones se contraen, en gran medida, a una labor aplicativa de los requisitos previamente establecidos por la legislación estatal con la precisión que estime conveniente", sin que la asunción por el SEPE de las funciones ejecutivas de concesión y pago de la ayuda económica tenga justificación alguna».

De acuerdo con ello, el TC declara inconstitucional y nula la atribución al SEPE por el art. 4 del Real Decreto-Ley 16/2014 -en la redacción dada por el Real Decreto-Ley 7/2017- de las funciones de recepción, tramitación y resolución de las solicitudes, así como del reconocimiento de la ayuda económica de acompañamiento.

2. Apartados segundo y quinto del Artículo único del Real Decreto-Ley 7/2017 que dan nueva redacción, respectivamente, al art. 3 b) y al art. 6.6 a) del Real Decreto-Ley 16/2014.

El art. 3 b) del Real Decreto-Ley 16/2014 establece que el servicio público de empleo en el que se encuentre inscrito el solicitante como demandante de empleo debe comunicar al SEPE la acreditación certificada de que aquel ha realizado, al menos, tres acciones de búsqueda de empleo. Y el art. 6.6 a) recoge la obligación de los servicios

públicos de empleo de comunicar al SEPE la identidad del tutor individual asignado, los itinerarios que se elaboren, así como las colocaciones que se realicen durante su vigencia y su seguimiento.

El TC, aplicando la doctrina contenida en la STC 153/17, FJ.4), declara inconstitucionales y nulos el inciso «*seguidamente el Servicio Público de Empleo comunicará al Servicio Público de Empleo Estatal la acreditación certificada*» el art. 3 b) y del apartado quinto del mismo artículo único, en su integridad, en cuanto da nueva redacción al art. 6.6 a) del Real Decreto-ley 16/2014 al tratarse, en ambos casos, las funciones de comunicación al SEPE de carácter ejecutivo.

3. Por último, se impugna la disposición final primera del Real Decreto-Ley 7/2017, según la cual esta norma se dicta al amparo de lo establecido en el art. 149.1.7ª y 13ª CE.

El TC se remite aquí a su doctrina contenida (por todas), en la STC 153/2017, FJ 4 d), y manifiesta que la impugnación debe ser rechazada, puesto que en los fundamentos jurídicos anteriores de la presente sentencia se ha analizado ya la adecuación constitucional de los preceptos impugnados, «*sin que sea necesario un pronunciamiento expreso y genérico sobre esta disposición final, por cuanto el Gobierno autonómico recurrente ya lo ha obtenido en relación a cada uno de los preceptos impugnados y ello se proyecta sobre esta concreta disposición*».

Fallo. En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, decide:

1.º Declarar inconstitucionales y nulas, las referencias al SEPE contenidas en el apartado tercero del artículo único del Real Decreto Ley

7/2017, de 28 de abril, por el que se prorroga y modifica el programa de activación para el empleo, que da nueva redacción al art. 4 del Real Decreto-Ley 16/2014, de 19 de diciembre, por el que se regula el programa de activación para el empleo.

2.º Declarar inconstitucionales y nulos los siguientes preceptos del artículo único del Real Decreto-Ley 7/2017:

a) El inciso «seguidamente el Servicio Público de Empleo comunicará al Servicio Público de Empleo Estatal la acreditación certificada» del art. 3 b) del Real Decreto-Ley 16/2014, en la redacción dada al mismo por el apartado segundo.

b) El apartado quinto, que da nueva redacción al art. 6.6 a) del Real Decreto-Ley 16/2014.

3.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

1.3. SENTENCIA 43/2019, DE 27 DE MARZO, EN RELACIÓN CON LA LEY DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA 5/2017, DE 28 DE MARZO, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL SECTOR PÚBLICO Y DE CREACIÓN Y REGULACIÓN DE LOS IMPUESTOS SOBRE GRANDES ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, SOBRE ESTANCIAS EN ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS, SOBRE ELEMENTOS RADIOTÓXICOS, SOBRE BEBIDAS AZUCARADAS ENVASADAS Y SOBRE EMISIONES DE DIÓXIDO DE CARBONO. (Publicada en el BOE de 25.4.2019).

a) **Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 6367-2017).

- **Norma impugnada:** Ley del Parlamento de Cataluña 5/2017, de 28 de marzo, de medidas fiscales, administrativas y del sector público y de creación y regulación de los impuestos sobre grandes establecimientos comerciales, sobre estancias en establecimientos turísticos, sobre elementos radiotóxicos, sobre bebidas azucaradas envasadas y sobre emisiones de dióxido de carbono.
- **Extensión de la impugnación:** Arts. 4.1 y 51 a 68 y la disposición final séptima, apartado a).
- **Motivación del recurso:** Vulneración de los límites a la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas contenidos en el art. 6, apartados 2 y 3, de la LOFCA que prohíbe la coincidencia de hechos imponible entre los impuestos autonómicos con los estatales y locales.

b) Comentario-resumen

El solapamiento de hechos imponible se produciría, según el demandante, con dos impuestos:

El impuesto (catalán) sobre las viviendas vacías con el recargo del impuesto sobre bienes inmuebles (IBI), regulado en el apartado 4 del art. 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales (TRLHL).

Por otra parte, por ser coincidentes los hechos imponible del impuesto (catalán) sobre elementos radiotóxicos, tanto con el impuesto (estatal) sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos

radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrica (en adelante, impuesto sobre la producción de combustible nuclear), creado por la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, como con el impuesto (local) de actividades económicas (IAE), regulado en los arts. 78 y ss. TRLHL.

1. El TC enjuicia primeramente el impuesto sobre viviendas vacías del art. 4.1 de la Ley 5/2017. Previamente recuerda que el citado impuesto, regulado por la Ley del Parlamento de Cataluña 14/2015, fue impugnado por el Gobierno en recurso resuelto por la STC 4/2019, en el que se descartó tal superposición con el IBI, pues aun recayendo sobre la misma materia impositiva, no se trata de tributos “coincidentes”, dado que el IBI grava la titularidad de determinados derechos sobre los bienes inmuebles con fines estrictamente fiscales o redistributivos, y el impuesto sobre viviendas vacías pretende disuadir a los titulares del incumplimiento de las obligaciones inherentes a la “función social de la propiedad”.

Por otra parte, el TC considera que el presente recurso se limita a hacer una remisión a los argumentos sostenidos en el proceso anterior por lo que, al no haber aportado argumentos de inconstitucionalidad específicamente referidos a este precepto, el Tribunal desestima la impugnación del el art. 4.1.

2. Impuesto sobre elementos radiotóxicos:

El TC empieza recordando la doctrina aplicable *“para determinar si un impuesto autonómico es contrario al art. 6.2 LOFCA, por recaer sobre un hecho imponible gravado por el Estado, deben compararse ambas figuras tributarias partiendo siempre del examen del hecho imponible, pero analizando también todos los restantes elementos del tributo que se encuentran conectados con este: sujetos pasivos, base imponible, y*

demás elementos de cuantificación del hecho imponible, como la cuota tributaria o los supuestos de exención” (Por todas, STC 4/2019, FJ 3 a) y subraya que en un mismo tributo puede darse la concurrencia de fines extrafiscales con fines recaudatorios.

A la hora de examinar los elementos esenciales de los tributos que se confrontan para poder apreciar la coincidencia o no entre hechos imposables, el TC se remite a su STC 74/2016, FJ 2, según la cual es necesario tener en cuenta dos premisas:

Por un lado, que los límites fijados en el art. 6 LOFCA presuponen que cabe gravar desde distintas perspectivas la misma actividad o fuente de capacidad económica.

Por otro lado, que la finalidad de las prohibiciones de equivalencia establecidas en el art. 6 LOFCA no radica en impedir sin más la doble imposición, sino en “que se produzcan dobles imposiciones no coordinadas”, porque lo que se trata es de garantizar que el ejercicio de poder tributario por los distintos niveles territoriales sea compatible con el principio de justicia tributaria (art. 31.1 CE).

A continuación, el TC pasa a examinar los elementos esenciales del impuesto (autonómico) sobre elementos radiotóxicos [arts. 51 a 68 y disposición final séptima, apartado a), de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2017], y compararlos con los del impuesto (estatal) sobre la producción de combustible nuclear (arts. 15 a 17 *quater* de la Ley 15/2012), al objeto de comprobar si son equivalentes en términos que vulneran el art. 6.2. LOFCA. Para ello, tomará como precedente las consideraciones que se hicieron en la STC 74/2016, en la que ya se llevó a cabo la comparación entre el impuesto (autonómico) sobre la

producción de energía eléctrica de origen nuclear y el impuesto (estatal) sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos, declarándose la inconstitucionalidad del impuesto autonómico, al estimar que era equivalente al estatal, siendo sus finalidades extrafiscales también similares, de manera que en ambos tributos *“no solo [...] se grava la misma actividad, sino que se hace también desde la misma perspectiva”* (FJ.4).

Los elementos regulatorios que el TC compara son: a) el objeto de los impuestos; b) el hecho imponible; c) los sujetos pasivos, d) la base imponible y el tipo de gravamen y e) la finalidad del impuesto.

Tras efectuar una comparación detallada de estos elementos, el TC precisa que ambos tributos recaen sobre la misma materia imponible o fuente de capacidad económica, que es la producción de energía eléctrica en una central nuclear, y tienen el mismo hecho imponible, independientemente del proceso técnico de fisión termonuclear que se siga para desintegrar el átomo, pues lo que se grava es la producción de determinados elementos radiotóxicos como consecuencia de las reacciones de fisión producidas dentro de un reactor nuclear, de manera que *“no sólo que se grava la misma actividad, sino que se hace también desde la misma perspectiva (...) que, en todo caso, sería esencialmente coincidente en ambos tributos”* (STC 74/2016, FJ 4).

Lo anterior permite al TC concluir que, pese a la distinta configuración de los elementos de cuantificación del hecho imponible aplicado en cada impuesto, ambos impuestos, el autonómico y el estatal, gravan lo mismo, resultando por ello equivalentes en el sentido prohibido por el art. 6.2 LOFCA.

Fallo: El Tribunal Constitucional ha decidido:

1º Declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los arts. 51 a 68, y la disposición final séptima, apartado a), de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2017, de 28 de marzo.

2º Desestimar la impugnación del art. 4.1 de la misma Ley.

1.4. SENTENCIA 45/2019, DE 27 DE MARZO, EN RELACIÓN CON LA LEY DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA 2/2018, DE 8 DE MAYO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 13/2008, DE 5 DE NOVIEMBRE, DE LA PRESIDENCIA DE LA GENERALITAT Y DEL GOBIERNO. (Publicada en el BOE de 25.4.2019).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 2533-2018).
- **Norma impugnada:** Ley del Parlamento de Cataluña 2/2018, de 8 de mayo, de modificación de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la Presidencia de la Generalitat y del Gobierno.
- **Extensión de la impugnación:** Art. 1, en cuanto a la nueva redacción que da al apartado tercero del art. 4 de la Ley 13/2008; art. 2 y disposición adicional.
- **Motivación del recurso:** Los argumentos en que se concreta la impugnación son los siguientes:

Considera el abogado del Estado que, bajo la apariencia de una adaptación a la legislación administrativa, la ley impugnada configura un

"régimen de un imposible gobierno a distancia". Así, entiende que se trata de una excusa, sin contenido real, para ocultar la finalidad instrumental de la modificación, que es "burlar el procedimiento de investidura reglamentario" y eludir las medidas cautelares adoptadas en el A TC 5/2018, de 27 de enero y en el Auto 49/2018, de 26 de abril, que admitió a trámite la indicada impugnación de disposiciones autonómicas.

Alude, a continuación, a la figura de la suplencia prevista en el art. 67.8 EAC y art. 6 de la Ley 13/2008 para señalar que no guarda la más mínima similitud de razón con la situación del candidato a la investidura, prueba de lo cual es que, ni la suplencia, ni la sustitución permiten el planteamiento de la cuestión de confianza, la designación o cese de los consejeros o la disolución anticipada de la legislatura. Si no cabe ser suplido para plantear la cuestión de confianza, menos aún puede concebirse para la investidura, dado que el presidente es titular intuitu personae de una relación fiduciaria con el Parlamento que es de carácter personalísimo.

b) Comentario-resumen

El nuevo régimen jurídico dispuesto por la Ley 2/2018 configura un sistema legal en el que el candidato o la candidata a presidir la Generalitat de Cataluña puede obtener la investidura sin haber comparecido personalmente ante el Pleno de la Cámara o sin haber intervenido ante aquel, para defender su candidatura y su programa ante los grupos parlamentarios, toda vez que esta cámara legislativa, por mayoría absoluta de sus miembros, puede autorizar que el debate de investidura se celebre en las condiciones indicadas y pueda resultar elegida la persona candidata.

Del mismo modo y en esa línea de continuidad, también la Ley 2/2018 diseña un régimen de funcionamiento del Gobierno y de los demás órganos colegiados regulados en la Ley 1 3/2008, que permite que puedan "constituirse, convocar y celebrar sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas" de forma presencial o a distancia, colocando, como regla general, ambas posibilidades situadas en un plano de alternatividad, de tal manera que lo excepcional sea lo que, de modo expreso, "recoja a" en sentido "contrario" el "reglamento interno" correspondiente.

En relación con el artículo 1, el Tribunal considera como regla general y salvo excepciones que estén debidamente justificadas en la salvaguarda de un bien constitucional necesitado de mayor protección, el cargo público de carácter representativo ha de ejercerse de forma personal, sin que sea susceptible de delegación.

La intervención delegada de un tercero "rompe el vínculo entre representantes y representados y afecta por ello al derecho que se consagra en el art. 23. 1 CE".

En este sentido, aunque el precepto constitucional que establece el carácter personal e indelegable del voto de diputados y senadores únicamente resulta aplicable, de modo directo, al Congreso de los Diputados y al Senado (art. 79.3 CE), la regulación que contiene constituye, en realidad, la proyección singular a las cámaras estatales de una exigencia constitucional más amplia, conforme a la cual el ejercicio de las facultades de representación política no puede ser objeto de delegación, exigencia ésta que, al ser inherente al derecho fundamental reconocido en el art. 23 . 1 CE, resulta igualmente aplicable a los parlamentos autonómicos [STC 1 9/20 19, FJ 4, A), a)].

La intervención personal y presencial del candidato cumple, por último, una "función simbólica" en la ritualidad inherente a un sistema parlamentario, pues "hace visible la diferente posición institucional en la que se halla el candidato en relación con el Parlamento al hacer patente la posición de sometimiento a la voluntad del pueblo de Cataluña en la que se encuentra el aspirante a presidir la Generalitat" (F J 5).

En este sentido la STC 19/2019, FJ 5, concluye, por todo ello, que "una investidura en la que el candidato no compareciera presencialmente ante la cámara para solicitar su confianza sería contraria al bloque de la constitucionalidad al vulnerar los principios que derivan del art. 99.2 CE y en el caso examinado también del art. 67 EAC y del art. 1 49 RPC, pues, aunque estas normas no establezcan expresamente el carácter presencial de la investidura, esta exigencia es inherente a la naturaleza de este procedimiento".

En cuanto al artículo 2, el Tribunal considera que no cabe entender vulnerado el art. 23.2 CE, ni tampoco el art. 1 3 8 RPC, por el hecho de que se haya aprobado mediante el procedimiento legislativo de lectura única, pues

(i) en lo que se refiere a su contenido, el precepto se limita a incorporar cuatro nuevos apartados al art. 3 5 de la Ley 1 3/2008 para equiparar las reuniones a distancia con las reuniones presenciales del Gobierno de la Generalitat;

(ii) se ha cumplido con el trámite de enmiendas, tanto a la totalidad como al articulado;

(iii) se han respetado las demás garantías de procedimiento previstas en el art. 138 RPC, en particular las relativas a la iniciativa para optar por este tipo de procedimiento,

(iv) la ley ha sido aprobada por mayoría absoluta en una votación final sobre el conjunto de la misma, tal y como se prevé para las "leyes de desarrollo básico del Estatuto" en el art. 130. 1 RPC.

Al no reservar la participación telemática a casos justificados, excepcionales y con las oportunas garantías, sino, por el contrario, asimilar indiscriminadamente la reunión a distancia con la presencial, se desconoce el principio subyacente al art. 97 CE y, en el caso examinado, al art. 68. 1 EAC, en conexión con los arts. 10 y 67.8 EAC, conforme al cual el recto ejercicio de las funciones que corresponden al Gobierno exige que sus reuniones sean, en general, presenciales.

En consecuencia con lo razonado, en cuanto se refiere a la constitución, celebración de sesiones y adopción de acuerdos por el Gobierno, el nuevo apartado 3 del art. 35 de la Ley 13/2008, es contrario al art. 68.1 EAC, en conexión con los arts. 10 y 67.8 EAC. Por ello, deben declararse inconstitucionales y nulos los términos "constituirse", "y celebrar", así como "adoptar acuerdos".

En cambio, ninguna tacha merece la previsión de que para "convocar" y "remitir actas" se empleen medios telemáticos, dado que se trata de funciones puramente documentales que no implican deliberación ni toma de acuerdos.

Por su parte, el apartado 5 del art. 35 de la Ley 13/2008 se vincula con el art. 28.2 de la misma Ley que, al regular el quorum exigible para las

deliberaciones y decisiones del Gobierno, exige para su validez "que estén presentes el presidente o presidenta de la Generalitat, o quien lo supla, y por lo menos la mitad de los consejeros". El nuevo apartado permite que, a tal efecto, se compute "tanto la asistencia presencial como la participación a distancia". Por tanto, se inscribe en la decisión del legislador autonómico de equiparar plenamente las reuniones presenciales y a distancia, que ya hemos tachado de inconstitucional y nulo el apartado que así preveía esta circunstancia.

Como aduce el abogado del Estado, el art. 67.8 EAC establece que, cuando el presidente de la Generalitat está ausente (es decir, no presente), debe ser suplido por el consejero primero o, si este cargo no hubiera sido nombrado, por el consejero que determine la ley (art. 6. 1 de la Ley 13/2008). La misma regla establece la citada ley para el consejero primero (art. 1 4.5), el vicepresidente (art. 1 5 .4) y los consejeros (art. 20). Así pues, el Estatuto y la ley son taxativas acerca de la obligación, que no facultad, de nombrar un suplente en caso de ausencia. Lo cual es, nuevamente, manifestación del principio, inmanente al Gobierno, de que sus reuniones deben, por regla general, celebrarse de forma presencial.

Por tanto, a efectos del quorum requerido para las reuniones del Gobierno, no cabe computar a los miembros ausentes, salvo excepciones cualificadas. Por ello, visto el carácter absoluto e incondicionado con el que asimila la participación presencial y a distancia, el apartado 5 es inconstitucional y nulo por las mismas razones que los apartados 3 y 4 anteriores.

Finalmente, el apartado 6 del art. 3 5 prevé que "cuando los miembros del Gobierno emplean medios telemáticos para despachar los asuntos y ejercer las funciones que les corresponden, se entiende que no se da el

supuesto de ausencia a que se refieren los arts. 6. 1, 12. l.k, 1 4.5, 1 5.4 y 20".

La norma se refiere de forma genérica a "despachar los asuntos y ejercer las funciones que les corresponden" lo que comprende todas las atribuciones, tanto del presidente como del resto de miembros del Gobierno, incluida la participación en sus sesiones, deliberaciones y decisiones, para las que ya hemos indicado que la presencia es necesaria, salvo en circunstancias de fuerza mayor o para preservar valores constitucionales superiores, con sujeción en todo caso a estrictas reglas que salvaguarden el adecuado ejercicio de las funciones que le corresponden.

En contraste, este apartado excluye en todo caso la necesidad de nombrar un suplente en los supuestos de ausencia, nuevamente sin establecer causa, motivo ni garantía de ninguna clase.

Por ello, el Tribunal declara inconstitucional y nulo por contravenir el art. 68. 1 EAC, en conexión con los arts. 1 0 y 67.8 EAC.

Fallo: El Tribunal Constitucional ha decidido:

Ha decidido:

1.º Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el presidente del Gobierno contra los artículos 1 y 2 y la disposición adicional de la Ley del Parlamento de Cataluña 2/2018, de 8 de mayo, de modificación de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalitat y del Gobierno. En su virtud, declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los siguientes preceptos de la Ley 2/2018:

El artículo 1, en cuanto a la nueva redacción que da al apartado 3 del

artículo 4 de la Ley 13/2008.

El artículo 2, en cuanto a los términos «constituirse», «y celebrar» y «adoptar acuerdos» del nuevo apartado 3 que introduce en el artículo 35 de la Ley 13/2008; y en cuanto a los nuevos apartados 4, 5 y 6 que incorpora al citado precepto.

La disposición adicional.

2.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

1.5. SENTENCIA 74/2019, DE 22 DE MAYO, EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2016, DE 28 DE ENERO, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN. (Publicada en el BOE de 25.6.2019).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 5724-2016).
- **Norma impugnada:** Ley 2/2016, de 28 de enero, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- **Extensión de la impugnación:** Apartado primero del artículo 49.
- **Motivación del recurso:** Inconstitucionalidad por vulneración del artículo 27.10 de la Constitución -principio de autonomía universitaria-, así como el art. 38 CE, al situar a los operadores privados del ámbito de la educación superior en una situación de desventaja respecto de los públicos. En cuanto a los motivos de inconstitucionalidad mediata, la demanda alude a la vulneración de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades (LOU, en adelante), y sus disposiciones de desarrollo relativas a la implantación de planes de estudio para la

obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. También se argumenta que el precepto autonómico infringe los arts. 5 y 18.2 g) de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, así como los arts. 3.11, 10 y 11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

b) Comentario-resumen

El artículo impugnado establece una limitación en la definición de la programación universitaria aplicable a las universidades privadas, por cuanto dispone que la implantación de nuevas enseñanzas de grado en centros de educación superior privados no podrá suponer la duplicidad de las enseñanzas existentes en los centros universitarios de Huesca, Teruel y la Almunia de Doña Godina. Eso implica, en la práctica, que una universidad privada no puede implantar enseñanzas de grado si las mismas ya existen en los centros mencionados dependientes de la Universidad de Zaragoza y que se ubican en las localidades citadas.

El precepto ha sido cuestionado por motivos competenciales y no competenciales. Así, en relación con los segundos, el Tribunal analiza, en primer lugar, la posible vulneración de la autonomía universitaria, consagrada en el artículo 27.10 CE, cuyo contenido esencial está integrado por los elementos necesarios para asegurar el respeto de la libertad académica.

Asimismo, señala el Tribunal que se trata de un derecho de configuración legal. Por ello, corresponde al legislador (como lo hizo inicialmente mediante la Ley Orgánica 11/1983, de reforma universitaria, y en la actualidad en la vigente LOU, y en concreto se ha de citar su artículo 2.2) delimitar y desarrollar la autonomía universitaria, determinando y reconociendo a las universidades las potestades necesarias para garantizar la libertad académica, ese espacio de la libertad intelectual sin el cual no sería posible la plena efectividad de la función consustancial a la institución universitaria (STC 183/2011, de 21 de noviembre, FJ 6). Y esta doctrina es aplicable a las universidades privadas.

Así, el derecho a la autonomía universitaria comprende la elaboración y aprobación de planes de estudio e investigación y de enseñanzas específicas de formación así como la expedición de los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y de sus diplomas y títulos propios. Ahora bien, este reconocimiento o delimitación positiva del contenido esencial de la autonomía universitaria no supone un límite absoluto que haga imposible cualquier intervención del legislador en este ámbito. En este sentido, el FJ 4.a) de la STC 26/1987, el TC señaló que “naturalmente que esta conceptualización como derecho fundamental con que se configura la autonomía universitaria no excluye las limitaciones que al mismo imponen otros derechos fundamentales (como es el de igualdad de acceso al estudio, a la docencia y a la investigación) o la existencia de un sistema universitario nacional que exige instancias coordinadoras; ni tampoco las limitaciones propias del servicio público que desempeña y que pone de relieve el legislador en las primeras palabras del art. 1 LRU”.

Examinadas dichas limitaciones, a juicio del Tribunal, la prohibición que establece el precepto autonómico no puede fundarse lógicamente en ninguno de los límites que, conforme a la doctrina constitucional, permiten la restricción de la autonomía universitaria constitucionalmente protegida. Así, estima el Tribunal que su introducción en el sistema universitario aragonés no obedece a la salvaguarda de otro derecho fundamental, aspecto sobre el que nada se ha alegado en el proceso, ni a la existencia de un sistema universitario nacional y a la necesaria coordinación entre sus elementos, pues dicho sistema no excluye la existencia en el mismo de diversos agentes, ya sean públicos o privados, en la medida en que ambas clases de universidades han de cumplir las mismas funciones de servicio público que la autonomía universitaria garantiza (arts. 1.2 y 3 LOU y arts. 2 y 4 de la Ley 5/2005).

Tampoco considera el Tribunal que haya quedado justificado que la regulación enjuiciada responda a las exigencias del servicio público de educación superior, pues, si bien es cierto que la prohibición no afecta directamente a la capacidad de la universidad para, dentro del marco legalmente establecido, elaborar planes de estudio conducentes a la obtención de títulos oficiales de grado, la capacidad de las universidades privadas para diseñar su propia oferta educativa queda fuertemente limitada. Las enseñanzas así diseñadas no van a poder implantarse en ningún lugar de la comunidad autónoma si están incluidas en el ámbito de aplicación del precepto, esto es, si se trata de enseñanzas de grado ya existentes en los centros universitarios dependientes de la Universidad de Zaragoza. Al tratarse de una prohibición absoluta, produce como efecto la limitación injustificada del ámbito de autonomía constitucionalmente garantizado a las universidades privadas que, junto a las públicas, sirven a ese servicio público de educación superior al que ya se ha aludido, lo que es contrario al art. 27.10 CE.

Una vez declarada la inconstitucionalidad, el Tribunal no examina los restantes motivos alegados para la impugnación del precepto.

Fallo: El Tribunal Constitucional declara que el apartado primero del art. 49 de la Ley 2/2016, de 28 de enero, de medidas fiscales y administrativas de la comunidad autónoma de Aragón, en cuanto añade un inciso final al art. 5.1 de la Ley 5/2005, de 14 de junio, de ordenación del sistema universitario de Aragón, es inconstitucional y nulo.

2. AUTOS

Ninguno en este período.

COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON EL DECRETO LEY 2/2019, DE 22 DE FEBRERO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 17/2017, DE 13 DE DICIEMBRE, DE COORDINACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES DE LA COMUNITAT VALENCIANA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo único del Decreto Ley 2/2019, de 22 de febrero, de modificación de la Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de coordinación de las policías locales de la Comunitat Valenciana.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.

2. ACUERDO DE DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE

EXTREMADURA EN RELACIÓN CON LA LEY 6/2019, DE 20 DE FEBRERO, DEL ESTATUTO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS DE EXTREMADURA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 13, 17.2, 28.6 y 29 de la Ley 6/2019, de 20 de febrero, del Estatuto de las personas consumidoras de Extremadura.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

3. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 1/2019, DE 18 DE ENERO, DEL CONSELL, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 28/2018, DE 28 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS DE LA GENERALITAT PARA EL EJERCICIO 2019.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el apartado once del Artículo Único del Decreto-Ley 1/2019,

de 18 de enero, del Consell, de modificación de la Ley 28/2018, de 28 de diciembre, de presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2019.

- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.

4. ACUERDO DE LA JUNTA DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA EN RELACIÓN CON LA LEY 4/2019, DE 4 DE FEBRERO, DE REFORMA DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE NAVARRA.

La Junta de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo primero apartados uno y diecinueve de la Ley 4/2019, de 4 de febrero, de reforma de la Administración Local de Navarra en tanto que modifican los artículos 3.1.e) y 213 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Junta de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, por cualquiera de los

órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Navarra.

5. ACUERDO DE LA JUNTA DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA EN RELACIÓN CON LA LEY 5/2019, DE 7 DE FEBRERO, PARA LA ACREDITACIÓN DE LAS FAMILIAS MONOPARENTALES EN LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA.

La Junta de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 2 y 12 de la Ley Foral 5/2019, de 7 de febrero, para la acreditación de las familias monoparentales en la Comunidad Foral de Navarra.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Junta de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Navarra.

6. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO,

PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 3/2019, DE 22 DE ENERO, SOBRE EL INCREMENTO RETRIBUTIVO PARA EL AÑO 2019 Y LA RECUPERACIÓN PARCIAL DEL IMPORTE DE LA PAGA EXTRAORDINARIA DEL AÑO 2013 PARA EL PERSONAL DEL SECTOR PÚBLICO DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con los artículos 1 y 2 del Decreto-Ley 3/2019, de 22 de enero, sobre el incremento retributivo para el año 2019 y la recuperación parcial del importe de la paga extraordinaria del año 2013 para el personal del sector público de la Generalidad de Cataluña.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

7. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON EL DECRETO LEY 1/2019, DE 5 DE

FEBRERO, DE MEDIDAS URGENTES PARA EL FOMENTO DEL JUEGO RESPONSABLE EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Extremadura ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los apartados uno y ocho del artículo único del Decreto ley 1/2019, de 5 de febrero, de medidas urgentes para el fomento del juego responsable en la Comunidad Autónoma de Extremadura en relación con la redacción dada a los artículos 6.7 y 41.1 de la Ley 6/1998, de 18 de junio, del Juego de Extremadura.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

8. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY 3/2019, DE 31 DE ENERO, AGRARIA DE LAS ILLES BALEARS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias en relación con los artículos 38, 39, 107.2, y disposición final tercera de la Ley 3/2019, de 31 de enero, agraria de las Illes Balears.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

9. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON LEY 5/2019, DE 20 DE FEBRERO, DE RENTA EXTREMEÑA GARANTIZADA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el apartado sexto del artículo 31 de la Ley 5/2019, de 20 de febrero, de Renta Extremeña Garantizada.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el

Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

10. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY 8/2019, DE 19 DE FEBRERO, DE RESIDUOS Y SUELOS CONTAMINADOS DE LAS ILLES BALEARS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias en relación con los artículos 9 y 23 de la Ley 8/2019, de 19 de febrero, de residuos y suelos contaminados de las Illes Balears.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

11. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY 9/2019, DE 19 DE FEBRERO, DE LA ATENCIÓN Y LOS DERECHOS DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA DE LAS ILLES BALEARS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias en relación con el artículo 244.1 f) de la Ley 9/2019, de 19 de febrero, de la atención y los derechos de la infancia y la adolescencia de las Illes Balears.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

12. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON LA LEY 10/2018, DE 9 DE OCTUBRE, AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento del Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con la Ley 10/2018, de 9 de octubre, audiovisual de Andalucía, ambas partes las consideran solventadas en base a los siguientes compromisos y consideraciones:

- A. En relación con los artículos 78.4 y 82 de la Ley, ambas partes coinciden en manifestar que la recta interpretación de ambos preceptos, de acuerdo con la normativa estatal de aplicación en materia de procedimiento administrativo sancionador, determina que la comunicación o puesta a disposición de la información prevista en los mismos ha de calificarse como una petición razonada de las previstas en el artículo 61 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicación del deber de colaboración entre las Administraciones Públicas en los términos previstos en el artículo 141 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- B. En relación con la disposición transitoria cuarta, ambas partes coinciden en manifestar que la recta interpretación de la misma determina que deba entenderse que la autorización a la que se refiere, sólo pueda otorgarse cuando, de conformidad con la normativa estatal dictada en materia de telecomunicaciones, como resulta de la remisión recogida en dicha disposición, haya frecuencias radioeléctricas planificadas para servicios de comunicación audiovisual que la Comunidad Autónoma pueda adjudicar a personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro, procediendo el desarrollo reglamentario de la misma a explicitarlo de manera expresa en tal sentido.
- C. Finalmente, en cuanto a la disposición transitoria quinta ambas partes coinciden en manifestar que dicho precepto debe interpretarse en cualquier caso con pleno respeto a lo dispuesto en la normativa estatal de aplicación, que será de aplicación en sus propios términos y sin que pueda resultar modificada por dicho precepto, por lo que el mismo no

afectará a la determinación de los plazos aplicables a la actuación de la Administración General del Estado.

- 2º. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

13. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON LA LEY 9/2018, DE 30 DE OCTUBRE, DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE EXTREMADURA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas con relación a los apartados 2 y 6 del artículo 178 de la Ley 9/2018, de 30 de octubre, de sociedades cooperativas de Extremadura, ambas partes consideran solventadas las mismas conforme a los siguientes compromisos:
 - A) En cuanto a las discrepancias manifestadas con relación al apartado 2 del artículo 178, ambas partes coinciden en considerar que la

expresión “se incorporará” empleada en el mismo alude a la inclusión de la condición de sociedad cooperativa en los pliegos del contrato como criterio de desempate, tal y como ya recoge el artículo 12.3 de la Ley 12/2018, de 26 de diciembre, de contratación pública socialmente responsable de Extremadura.

B) Respecto a las discrepancias manifestadas con relación al apartado 6 del artículo 178, ambas partes coinciden en manifestar que la recta interpretación del mismo, y a la espera del pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el recurso de inconstitucionalidad número 4261-2018 planteado contra diversos artículos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, determina que la exigencia de constitución de garantías debe entenderse referida a los supuestos en que los pliegos incluyan esta exigencia por concurrir las circunstancias previstas en el artículo 106.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y que la aportación máxima del 25% del importe de las garantías debe entenderse aplicable de conformidad con los principios de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores recogidos en el artículo 1.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y en cumplimiento de la finalidad de facilitar el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas, así como de las empresas de economía social, recogida en el artículo 1.3 in fine de la citada Ley.

- 2º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación con el artículo contemplado en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos

en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

14. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA CON RELACIÓN A LA LEY 10/2018, DE 9 DE NOVIEMBRE, DE ACELERACIÓN DE LA TRANSFORMACIÓN DEL MODELO ECONÓMICO REGIONAL PARA LA GENERACIÓN DE EMPLEO ESTABLE DE CALIDAD.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas con relación a los artículos 7.4 y 23.4 de la Ley 10/2018, de 9 de noviembre, de aceleración de la transformación del modelo económico regional para la generación de empleo estable de calidad, ambas partes consideran solventadas las mismas en los siguientes términos:

A) Con relación a las controversias suscitadas respecto al artículo 7.4 de la Ley 10/2018, de 9 de noviembre, por el que se añade una disposición adicional primera a la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, en primer lugar, con relación a las discrepancias manifestadas respecto a los apartados 1, 2, 4 y 6 de la

citada disposición adicional, ambas partes consideran que su recta interpretación determina que para poder implantar el incentivo de edificabilidad para la renovación hotelera es preciso formular y aprobar un instrumento de planeamiento urbanístico -Plan Especial o Estudio de Detalle- que, en el caso de incidir sobre el dominio público marítimo terrestre y sus zonas de servidumbre, incluida la zona de influencia, queda sometido a informe preceptivo y vinculante del departamento de Costas de la Administración General del Estado, según dispone el artículo 112.a) de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, desarrollado en los artículos 222.a) y 227 del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas.

En segundo lugar, respecto a las discrepancias suscitadas con relación al apartado noveno de la precitada disposición adicional primera de la Ley 10/2013, de 20 de diciembre, introducida por el artículo 7.4 de la Ley 10/2018, de 9 de noviembre, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia asume el compromiso de promover la correspondiente iniciativa legislativa para proceder a su modificación en orden a la supresión del citado apartado noveno de dicha disposición, proponiendo la siguiente redacción:

“Se modifica el artículo 7.4 de la 10/2018, de 9 de noviembre, de Aceleración de la Transformación del Modelo Económico Regional para la Generación de Empleo Estable de Calidad, por el que se añade una disposición adicional primera a la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, en los siguientes términos:

Se suprime el apartado nueve de la disposición adicional primera de la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia.”

B) Con relación a las discrepancias planteadas respecto al artículo 23.4 de la Ley 10/2018, de 9 de noviembre, por el que se modifica el artículo 22.4 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, ambas partes consideran que la recta interpretación del mismo determina que en el caso de actividades sometidas a autorización ambiental integrada no es posible interpretar un tipo de umbrales diferentes a los establecidos en el artículo 14.1 del Real Decreto 815/2013, ni en relación con las emisiones a la atmósfera, ni con la generación de residuos, ni en cualquier otro supuesto de los incluidos en dicho artículo.

2º. En razón al Acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

15. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY 10/2019, DE 22 DE FEBRERO, DE CAMBIO CLIMÁTICO Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias en relación con los artículos 14.2, 20.1, 23, 68.3 y con la disposición adicional tercera

apartado tercero en relación con el artículo 67 de la Ley 10/2019, de 22 de febrero, de cambio climático y transición energética de las Illes Balears.

- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

16. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 6/2019, DE 1 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES PARA GARANTÍA DE LA IGUALDAD DE TRATO Y DE OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL EMPLEO Y LA OCUPACIÓN.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con el artículo 1.Dos del Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

17.-ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 6/2019, DE 15 DE MARZO, DE LA GENERALITAT, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 1/2011, DE 22 DE MARZO, POR LA QUE SE APRUEBA EL ESTATUTO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE LA COMUNITAT VALENCIANA, EN GARANTÍA DEL DERECHO DE INFORMACIÓN DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS EN MATERIA DE TITULIZACIÓN HIPOTECARIA Y OTROS CRÉDITOS Y ANTE CIERTAS PRÁCTICAS COMERCIALES.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 6, la Disposición Adicional Única y la Disposición Transitoria segunda de la Ley 6/2019, de 15 de marzo, de la Generalitat, de modificación de la Ley 1/2011, de 22 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto de las personas consumidoras y usuarias de la Comunitat Valenciana, en garantía del derecho de información de las personas consumidoras en materia de titulización hipotecaria y otros créditos y ante ciertas prácticas comerciales.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.

18. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA EN RELACIÓN CON LA LEY DE CANTABRIA 2/2019, DE 7 DE MARZO, PARA LA IGUALDAD EFECTIVA ENTRE HOMBRES Y MUJERES.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Cantabria ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 56.1, 65.1 y 86 de la Ley de Cantabria 2/2019, de 7 de marzo, para la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Cantabria.

19. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 7/2019, DE 12 DE MARZO, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE

TRANSPORTE DE VIAJEROS MEDIANTE EL ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS CON CONDUCTOR.

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con la Disposición Final segunda en conexión con el artículo 2 del Decreto ley 7/2019, de 12 de marzo, del Gobierno de Aragón, de medidas urgentes en materia de transporte de viajeros mediante el arrendamiento de vehículos con conductor.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Aragón.

20. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO–COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY 12/2019, DE 12 DE MARZO, DE CONSULTAS POPULARES Y PROCESOS PARTICIPATIVOS DE LAS ILLES BALEARS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias en relación con los artículos 2.2, 10.3, 12, 16.4 y 19 a 36, ambos inclusive, de la Ley 12/2019, de 12 de marzo, de consultas populares y procesos participativos de las Illes Balears.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

21. ACUERDO DE LA JUNTA DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA EN RELACIÓN CON LA LEY FORAL 12/2019, DE 22 DE MARZO, DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA EN NAVARRA.

La Junta de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas con relación a los artículos 25, 26 y 27 de la Ley Foral 12/2019, de 22 de marzo, de Participación Democrática en Navarra.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Junta de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal

Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Navarra.

22. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO–COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA EN RELACIÓN CON LA LEY 3/2019, DE 8 DE ABRIL, DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN DE EMERGENCIAS DE CANTABRIA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Cantabria ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 18.4 de la Ley 3/2019, de 8 de abril, del Sistema de Protección Civil y Gestión de Emergencias de Cantabria.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Cantabria.

23. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON LA LEY 10/2019, DE 11 DE ABRIL, DE PROTECCIÓN CIVIL Y DE GESTIÓN DE EMERGENCIAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Extremadura ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 19.2, 27.1 y 45.1 de la Ley 10/2019, de 11 de abril, de protección civil y de gestión de emergencias de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

24. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA EN RELACIÓN CON LA LEY 4/2018, DE 8 DE OCTUBRE, PARA UNA SOCIEDAD LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN CASTILLA-LA MANCHA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-

Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha, de fecha 11 de marzo de 2019, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas sobre los artículos 4.i) y 34 de la Ley 4/2018, de 8 de octubre, para una Sociedad Libre de Violencia de Género en castilla-La Mancha, ambas partes las consideran solventadas en razón de los compromisos siguientes:

- a) Ambas partes coinciden en que el apartado i) del artículo 4 de la Ley 4/2018 debe interpretarse de conformidad con la competencia exclusiva de la que es titular el Estado en materia de *"Legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas"* ex artículo 149.1.7ª de la Constitución, en el sentido delimitado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia (STC 35/1992, 360/1993, 159/2016, entre otras), que ha señalado que la competencia estatal en esta materia debe entenderse en el sentido más amplio, de modo que las competencias normativas de las Comunidades Autónomas en materia laboral se limitan a los aspectos de autoorganización.

En consecuencia, ambas partes coinciden en que el inciso del apartado i) del artículo 4 referido al *"acoso sexual o por razón de sexo en el ámbito laboral"* se trata de una manifestación de violencia hacia la mujer de aplicación en el ámbito exclusivo de la ley autonómica, cuya naturaleza es administrativo-asistencial, según se desprende de su Exposición de Motivos y de su artículo 2, dado que las definiciones de acosos aplicables en el ámbito laboral son las contenidas en la normativa estatal correspondiente.

- b) En el mismo sentido, en relación con el artículo 34 de la Ley 4/2018, ambas partes acuerdan que, en base a lo dispuesto sobre la

competencia exclusiva del Estado en materia de legislación laboral y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional al respecto, en particular la sentencia 159/2016, de 22 de septiembre de 2016, el apartado segundo debe ser suprimido, dado que incurre en un supuesto de inconstitucionalidad por *lex repetita* en una materia en que la Comunidad Autónoma carece de competencia legislativa, como es la tipificación de las prácticas laborales discriminatorias, dado que reproduce lo dispuesto en los apartados 12, 13 y 13 bis del artículo 12 del Texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

- c) Asimismo, ambas partes convienen en que, en garantía de la adecuada seguridad jurídica, el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha tendrá especial consideración de lo dispuesto en este acuerdo en la redacción del desarrollo reglamentario de la ley.

- 2º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

25. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA EN RELACIÓN CON LA LEY 6/2019, DE 4 DE ABRIL, DE COORDINACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-

Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los apartados 4, 8 y 11 del artículo 21 de la Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

26. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA CON RELACIÓN A LA LEY 8/2018, DE 8 DE OCTUBRE, DE MEDIDAS FRENTE AL CAMBIO CLIMÁTICO Y PARA LA TRANSICIÓN HACÍA UN NUEVO MODELO ENERGÉTICO EN ANDALUCÍA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento del Acuerdo de la Comisión Bilateral

de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía, ambas partes las consideran solventadas en base a los siguientes compromisos y consideraciones:

- A. Respecto del artículo 3, en relación con los artículos 8.1, 10.2.f) y j), 11.2.h) y l), 35, 36 y 41.2, en relación con los artículos 42 y 43, ambas partes coinciden en manifestar que la recta interpretación de los preceptos de referencia determina que los sectores y actividades de cualquier naturaleza sobre los que incide el ámbito de aplicación de la norma autonómica son aquellos sobre los que, de acuerdo con su Estatuto de Autonomía, haya asumido competencias, sin que pueda extender sus efectos a los sectores y la actividad desarrollada por los órganos y entidades de la Administración del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de modo que, al incidir sobre un mismo espacio físico, según ha puesto de manifiesto la doctrina del Tribunal Constitucional, el ejercicio de las competencias autonómicas no interfiere ni perturba el ejercicio de las competencias estatales exclusivas, en particular las previstas en el artículo 149.1.20ª de la Constitución española.

- B. En relación con el artículo 30, la Comunidad Autónoma asume el compromiso de modificarlo con el objeto de clarificar que la Administración General del Estado y los organismos y entidades dependientes de la misma quedan fuera de su ámbito de aplicación.

- 2º. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

27. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA CON RELACIÓN A LA LEY 9/2018, DE 8 DE OCTUBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 12/2007, DE 26 DE NOVIEMBRE, PARA LA PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE GÉNERO EN ANDALUCÍA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento del Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con la Ley 9/2018, de 8 de octubre, de modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, ambas partes las consideran solventadas en base a los siguientes compromisos y consideraciones:
 - a) Con carácter previo, ambas partes coinciden en que la interpretación

de la ley autonómica debe realizarse de conformidad con la competencia exclusiva de la que es titular el Estado en materia de *"Legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas"* ex artículo 149.1.7ª de la Constitución, en el sentido delimitado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia (STC 35/1992, 360/1993, 159/2016, entre otras), que ha señalado que la competencia estatal en esta materia debe entenderse en el sentido más amplio, de modo que las competencias normativas de las Comaunidades Autónomas en materia laboral se limitan a los aspectos de autoorganización.

- b) En relación con las discrepancias manifestadas sobre el apartado 1 del Artículo Único de la Ley 9/2018 que modifica los apartados 6 y 7 del artículo 3 de la Ley 12/2007, la Comunidad Autónoma asume el compromiso de modificarlo en el siguiente sentido:

"6. Se entiende por acoso sexual el comportamiento de tipo verbal, no verbal o físico de índole sexual realizado por el hombre contra la mujer, que tenga como objeto o produzca el efecto de atentar contra su dignidad, o crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo, cualquiera que sea el ámbito en el que se produzca. En cuanto a las relaciones laborales, se estará a lo establecido en la legislación del Estado."

"7. Se entiende por acoso por razón de sexo el referido a comportamientos que tengan como causa o estén vinculados con su condición de mujer y tengan como propósito o produzcan el efecto de atentar contra la dignidad de las mujeres y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo, cualquiera que sea el ámbito en el que se produzca. En cuanto a las relaciones

laborales, se estará a lo establecido en la legislación del Estado.”

- c) Respecto de las discrepancias manifestadas sobre el apartado 61 del Artículo Único de la Ley 9/2018, en relación con la inclusión en la Ley 12/2007 de los nuevos artículos 76.h) y 77.b), la Comunidad Autónoma asume el compromiso de modificarlos en el siguiente sentido:

“Artículo 76. Son infracciones graves:

h) La imposición de cláusulas en los negocios jurídicos que constituyan o causen discriminación por razón de sexo, sin perjuicio de la aplicación de la normativa estatal en caso de relaciones sujetas al Derecho Laboral.”

“Artículo 77. Son infracciones muy graves:

b) La represalia o trato vejatorio que reciba una persona como consecuencia de haber presentado una queja, reclamación o denuncia destinada a impedir su discriminación y a exigir el cumplimiento efectivo del deber de igualdad de trato entre mujeres y hombres, sin perjuicio de la aplicación de la normativa estatal en caso de relaciones sujetas al Derecho Laboral.”

- 2º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

28. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN

ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY 17/2019, DE 8 DE ABRIL, DE CONCESIÓN DE CRÉDITOS SUPLEMENTARIOS PARA ATENDER GASTOS INAPLAZABLES DERIVADOS DE SENTENCIAS JUDICIALES PENDIENTES DE PAGO EN EL ÁMBITO DE LA LEY 4/2008, DE 14 DE MAYO, DE MEDIDAS URGENTES PARA UN DESARROLLO TERRITORIAL SOSTENIBLE EN LAS ILLES BALEARS, CON CARGO A LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS PARA EL AÑO 2018, Y DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO-LEY 2/2018, DE 18 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN AYUDAS Y OTRAS MEDIDAS URGENTES PARA REPARAR LAS PÉRDIDAS Y LOS DAÑOS PRODUCIDOS POR LAS LLUVIAS INTENSAS Y LAS INUNDACIONES DEL DÍA 9 DE OCTUBRE DE 2018 EN LA COMARCA DE LEVANTE DE MALLORCA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias en relación con la disposición adicional segunda de la Ley 17/2019, de 8 de abril, de concesión de créditos suplementarios para atender gastos inaplazables derivados de sentencias judiciales pendientes de pago en el ámbito de la Ley 4/2008, de 14 de mayo, de medidas urgentes para un desarrollo territorial sostenible en las Illes Balears, con cargo a los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2018, y de modificación del Decreto-ley 2/2018, de 18 de octubre, por el que se establecen ayudas y otras medidas urgentes para reparar las pérdidas y los daños producidos por las lluvias intensas y las inundaciones del día 9 de octubre de 2018 en la comarca de Levante de Mallorca.

- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

29. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 1/2019, DE 5 DE FEBRERO, DE LA GENERALITAT, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 5/2014, DE 25 DE JULIO, DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, URBANISMO Y PAISAJE DE LA COMUNITAT VALENCIANA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el apartado 55 del Anexo de la Ley 1/2019, de 5 de febrero, de la Generalitat, de modificación de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje de la Comunitat Valenciana.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así

como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.

CONSEJO DE MINISTROS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA/TÍTULO V Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia

Ninguno en este período.

1.2 Conflictos positivos de competencia/Título V

Ninguno en este período.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad

- a) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 9/2018, de 31 de julio, por la que se modifica la Ley 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental de las Islas Baleares.**

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional de los apartados 3 y 6 del Artículo Único de la Ley 9/2018, de 31 de julio, por la que se modifica la Ley 12/2016, de 17 de agosto, de Evaluación Ambiental de las Illes Balears, en cuanto dan nueva redacción a los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 9 y al artículo 14 de la citada Ley 12/2016, de 17 de agosto, de Evaluación Ambiental de las Islas Baleares.

El apartado tres de la Ley 9/2018 da nueva redacción al artículo 9 de la Ley 12/2016, de Evaluación Ambiental de las Islas Baleares. La nueva redacción amplía el ámbito de aplicación de la evaluación ambiental estratégica,

exigiéndola también a toda una serie de planes y programas de competencia de la Administración General del Estado.

Siguiendo el criterio aducido por la jurisprudencia constitucional y el Consejo de Estado, en su Dictamen nº 342/2019, cabe sostener que cuando se trate de obras, instalaciones o actividades que, de conformidad con el sistema constitucional de distribución de competencias, corresponda realizar al Estado, 1.- será este el que las someta a evaluación ambiental estratégica y 2.- lo hará en los supuestos en que así lo exige la Ley básica 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental y no en aquellos casos en los que, de forma unilateral, se determinen las comunidades autónomas.

Las Comunidades Autónomas no pueden, al amparo de las competencias que ostentan en materia de medio ambiente, imponer al Estado la obligación de someter a evaluación ambiental estratégica los programas y planes que, en virtud de específicos títulos competenciales de carácter exclusivo -los que ostenta, por ejemplo, en materia de puertos y aeropuertos, instalaciones eléctricas y obras públicas de interés general, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 20, 22 y 24 del artículo 149.1 de la Constitución-, le corresponde aprobar, pues ello determina una extralimitación en el ejercicio de aquellas competencias autonómicas.

En conclusión, se entiende que la nueva redacción de los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 9 de la Ley 12/2016, de 17 de agosto, implica una vulneración de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1 CE, reglas 20ª (puertos y aeropuertos de interés general), 22ª (instalaciones eléctricas) y 24ª (obras públicas de interés general).

Asimismo, con relación al apartado seis del Artículo Único de la Ley 9/2018, por el que se da nueva redacción al artículo 14 de la Ley 12/2016, de Evaluación Ambiental de las Islas Baleares, cabe formular igual reproche de inconstitucionalidad que en el caso anterior, dado que en su nueva redacción

no distingue entre proyectos de competencia del Estado y proyectos de competencia autonómica, local o insular. Por ello, todos los proyectos incluidos en sus anexos 1 y 2 deberán someterse a alguno de los procedimientos de evaluación, lo que resulta contrario al orden constitucional de distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, ya que se invaden las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1 CE, reglas 20ª (puertos y aeropuertos de interés general), 22ª (instalaciones eléctricas) y 24ª (obras públicas de interés general). La evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos cuya adopción, autorización o aprobación corresponde al Estado debe ejecutarse de conformidad con la Ley 21/2013, de evaluación ambiental, sin que le pueda resultar de aplicación la normativa autonómica en esta materia.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Ninguno en este período.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia.

a) Formulada por el Consejo Ejecutivo de Cataluña contra el Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Adopción Internacional.

El requirente considera que el Real Decreto incurre en incompetencia al regular el procedimiento de inicio y suspensión o paralización de la tramitación de adopciones internacionales y el procedimiento para el establecimiento y la distribución del número máximo de expedientes de adopción internacional que debe remitirse anualmente a cada país de origen, y al regular el régimen de los organismos acreditados atribuyendo a la Administración General del Estado la decisión sobre el procedimiento de acreditación y sobre el control de la actuación en el país de origen, en los artículos 5; 6; 7; 8.2, .3 y .4; 10; 11, y 12 a 39 del Reglamento de Adopción Internacional aprobado por el Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo, por cuanto dichos preceptos vulneran las competencias de la Generalitat de Cataluña en materia de menores definido como competencia exclusiva de la Generalitat de Cataluña en el artículo 166 Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC). El título competencial relevante en materia de adopciones es la protección del menor.

Asimismo, por conexión con la regulación prevista en los citados artículos del Reglamento, se considera que la disposición transitoria única y la

disposición final primera del Real Decreto 165/2019 vulneran también las competencias de la Generalitat de Catalunya

La norma estatal invoca dos títulos competenciales la materia de legislación civil (art. 149.1.8 CE) y la materia de relaciones internaciones (art 149.1.3 CE).

La Generalitat entiende que la regulación de la adopción internacional no puede ampararse en la competencia estatal sobre legislación civil, puesto que dicha regulación se refiere a la fase estrictamente administrativa del procedimiento de adopción internacional, no obstante Cataluña dispone de competencias en materia derecho civil propio (art 129 EAC) y de un derecho de familia propio que incorpora, entre otras, la regulación civil de la adopción. La competencia del Estado en materia de relaciones internacionales, entiende el requirente, tampoco tiene incidencia puesto que la ratificación de un Tratado u otro instrumento de derecho internacional no habilita al Estado para desplazar a las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias (como se manifiesta en el artículo 196.4 EAC).

b) Formulado por el Gobierno Vasco contra el Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la Base de Datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas.

La nueva regulación establecida por el Real Decreto 130/2019 obliga a que se publiquen en esta Base de Datos todas las ayudas públicas en su sentido más amplio, incluidos los planes estratégicos de subvenciones. Junto a ello, se generalizan los sujetos obligados a suministrar la información pertinente sobre los previstos en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de

Subvenciones (LGS), llegando a incluirse a prácticamente a todo el sector público, además de a las asambleas legislativas autonómicas.

El Gobierno Vasco considera que no se está respetando el orden de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Alega una vulneración por parte del ejecutivo estatal del principio de autonomía parlamentaria del art. 71.2 CE y del art. 15 del Estatuto de Autonomía del País Vasco (EAPV), y del régimen de su auto organización del art 10.6 EAPV. Asimismo, aduce que es contrario al art. 6 EAPV de normalización del uso del euskera, y por último, que contraviene la doctrina constitucional y supone un ejercicio exorbitante de las competencias del Estado, que conculca de forma ilegítima las competencias vascas.

Además, aduce vulneración del principio de legalidad por infracción del art. 20.4 LGS, que establece los sujetos obligados a suministrar información, e infracción de la Disposición Adicional 8ª de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Por último, indica el requirente que a la vista de que la justificación principal de esta modificación se encuentra en la pretendida adaptación a las obligaciones europeas, recuerda la doctrina constitucional de que el Derecho de la Unión no es título atributivo de competencias al Estado. Por todas, la STC 20/2014 afirma que "e/ desarrollo normativo del Derecho de la Unión Europea en el ordenamiento interno debe realizarse desde el pleno respeto de la estructura territorial del Estado" (FJ 3). Por tanto, entiende, que esa afirmación de que las nuevas obligaciones se dirigen a "dar respuesta a los requerimientos de la información establecidos por la Unión Europea en materia de ayudas de estado" no debe soslayar la adecuación a las normas del bloque de constitucionalidad.

1.2 Conflictos positivos de competencia.

Ninguno en este período.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad.

a) Formulado por el Gobierno Vasco contra la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.

El Gobierno Vasco considera que el Estado en los siguientes preceptos atenta a su ámbito competencia:

1. La Disposición Adicional centésima vigésima de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 regula una ayuda económica de acompañamiento a jóvenes inscritos en el Sistema Nacional de Garantía Juvenil que suscriban un contrato para la formación y el aprendizaje. Como se observa de su tenor, el Estado centraliza su gestión: la solicitud, gestión, reconocimiento o denegación y devolución de la ayuda son funciones atribuidas al Servicio Público de Empleo Estatal. La nulidad en este caso reside en que esta ayuda económica tiene naturaleza de política activa de empleo, por lo que su gestión corresponde a las comunidades autónomas, tal y como tiene declarado el Tribunal Constitucional en sus sentencias 100/2017, 153/2017 y 156/2017.
2. Los apartados cinco y siete de la Disposición final cuadragésima de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, incorporan al TRLGSS una nueva ayuda denominada "subsidio extraordinario por desempleo" con una clara naturaleza de

política activa de empleo. La atribución de su gestión al Servicio Público de Empleo Estatal contraviene, al igual que el primer objeto de este recurso, la doctrina de las SSTC 100/2017, 153/2017 y 156/2017.

b) Formulado por el Gobierno Vasco contra el Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo.

El Gobierno Vasco alega que se ha podido vulnerar el artículo 10.25, y subsidiariamente, los artículos 18.2.b), 18.4 y la disposición transitoria 5ª del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

Entiende que los preceptos en cuestión vulneran la competencia ejecutiva autonómica que reside en esta Comunidad Autónoma la gestión de las dos ayudas creadas por estos preceptos, que el Estado ha centralizado en el SEPE.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR EL ESTADO

Ninguno en este período.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

II. CONFLICTIVIDAD

CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2019

Hasta el momento presente hay 1 asunto pendiente de sentencia ante el Tribunal Constitucional, 1 planteado por el Estado (1 Cataluña).

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:

1.1 Estado

Ninguno en este período.

1.2 Comunidades Autónomas

Ninguno en este período.

2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:

2.1 Estado

Ninguno en este período.

2.2 Comunidades Autónomas

Ninguno en este período.

3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:

3.1 Estado

- Resolución 298/XII, de 7 de marzo de 2019, del Parlamento de Catalunya, de creación de la Comisión de Investigación sobre la Monarquía (Cataluña).

3.2 Comunidades Autónomas

Ninguno en este período.

4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En lo que va de año el Tribunal Constitucional ha sentenciado 13 asuntos (4 del año 2015, 3 del año 2016, 4 del año 2017, 2 del año 2018).

- **Sentencia 4/2019, de 17 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 2255-2016, interpuesto por el Presidente del Gobierno, representado en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 14/2015, de 21 de julio, del impuesto sobre las viviendas vacías, y de modificación de normas tributarias y de la Ley 3/2012.
- **Sentencia 5/2019, de 17 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 4952-2016, interpuesto por la Presidenta del Gobierno en funciones en relación con diversos preceptos del Decreto-ley del Gobierno de Aragón 3/2015, de 15 de diciembre, de medidas urgentes de emergencia social en materia de prestaciones económicas de carácter social, pobreza energética y acceso a la vivienda.

- **Sentencia 7/2019, de 17 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 4751-2017, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 10/2017, de 27 de junio, de las voluntades digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código civil de Cataluña.

- **Sentencia 8/2019, de 17 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 4752-2017, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 4/2016, de 23 de diciembre, de medidas de protección del derecho a la vivienda de las personas en riesgo de exclusión residencial.

- **Sentencia 13/2019, de 31 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 2501-2016, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética.

- **Sentencia 19/2019, de 12 de febrero**, Impugnación de disposiciones autonómicas 492-2018, formulada por el Gobierno de la Nación en relación con las resoluciones en las que el Presidente del Parlamento de Cataluña proponía candidato para la investidura como presidente del Gobierno de la Generalitat de Cataluña a don Carles Puigdemont i Casamajó.

- **Sentencia 21/2019, de 14 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 4403-2017, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley 10/2016, de 1 de diciembre, de medidas de emergencia en relación con las prestaciones económicas del sistema público de servicios sociales y con el acceso a la vivienda en la Comunidad Autónoma de Aragón.

- **Sentencia 28/2019, de 28 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 4063-2017, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 6/2017, de 9 de mayo, del impuesto sobre los activos no productivos de las personas jurídicas.
- **Sentencia 33/2019, de 14 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 3903-2016, interpuesto por el Gobierno de Canarias en relación con diversos preceptos de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.
- **Sentencia 40/2019, de 27 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 4007-2017, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 7/2017, de 28 de abril, por el que se prorroga y modifica el programa de activación para el empleo.
- **Sentencia 43/2019, de 27 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 6367-2017, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2017, de 28 de marzo, de medidas fiscales, administrativas y del sector público y de creación y regulación de los impuestos sobre grandes establecimientos comerciales, sobre estancias en establecimientos turísticos, sobre elementos radiotóxicos, sobre bebidas azucaradas envasadas y sobre emisiones de dióxido de carbono.
- **Sentencia 45/2019, de 27 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 2533-2018, interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto de diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 2/2018, de 8 de mayo, de modificación de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalitat y del Gobierno.
- **Sentencia 74/2019, de 22 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 5724-2016, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el

apartado primero del artículo 49 de la Ley 2/2016, de 28 de enero, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

5. DESISTIMIENTOS

5.1. Del Estado

Ninguno hasta el momento presente.

5.2. De las Comunidades Autónomas

- Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo (Navarra).

5.3 Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)

Ninguno hasta el momento presente.

III. CUADROS ESTADÍSTICOS

NOTAS AL CUADRO "ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL".

=====

- (1).- Impugnaciones:** Refleja el número de disposiciones de cada año que han sido planteadas ante el Tribunal Constitucional. No se tienen en cuenta, por tanto, los desistimientos producidos.

- (2).- Asuntos sentenciados:** Refleja el número de asuntos sentenciados cada año por el Tribunal Constitucional, con independencia de la fecha de la disposición.

- (3).- Desistimientos:** Refleja el número de desistimientos producidos cada año, así como cualquier otra forma de finalización del conflicto distinta de la sentencia, con independencia de la fecha de la disposición.

- (4).- Diferencial:** Refleja el incremento que se produce cada año, de asuntos que se acumulan en el Tribunal Constitucional.

- (5).- Asuntos acumulados en el Tribunal Constitucional:** Refleja el número de asuntos que en cada momento tiene pendiente de sentencia el Tribunal Constitucional.

- (6).- Asuntos pendientes de sentencia:** Refleja el número de asuntos de cada año que están pendientes de sentencia del Tribunal Constitucional.

**ESTADO CONTRA COMUNIDADES
AUTÓNOMAS (2019)***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña			1	1
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
TOTAL			1	1

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

**COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA
ESTADO (2019)***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña				
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
TOTAL				

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Cataluña
Año: 2019

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220192101	Resolución 298/XII, de 7 de marzo de 2019, del Parlamento de Catalunya, de creación de la Comisión de Investigación sobre la Monarquía. (BOPC Nº 282, de 11/03/2019)	Se aprecian motivos de inconstitucionalidad tanto de orden competencial como de orden sustantivo: 1. La Resolución incurre en una extralimitación competencial, porque el objeto de la misma queda al margen del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Cataluña. Desde la perspectiva de las funciones atribuidas a un Parlamento autonómico en orden al control e impulso de la acción de gobierno, el sometimiento a una comisión de investigación de la actuación de la Jefatura del Estado queda fuera de aquellas funciones por tratarse de una institución del Estado al margen del sistema institucional propio autonómico. 2. La Resolución es igualmente inconstitucional por infringir el artículo 117.3 de la Constitución, dado que el objeto de la comisión de investigación excede el ámbito de la función investigadora derivada de la naturaleza política de las cámaras parlamentarias en los términos delimitados por el Tribunal Constitucional, invadiendo, en consecuencia, la función jurisdiccional de Juzgados y Tribunales reservada por el artículo 117.3 de la Constitución Española. 3. Finalmente, en relación con los actos del Jefe del Estado, el artículo 56.3 de la Constitución dispone que «sus actos estarán siempre refrendados en la forma que establece el art. 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el art. 65.2». De este modo, la prerrogativa de la no sujeción a responsabilidad, como la de la inviolabilidad, son prerrogativas absolutas, comprenden todo el tiempo en que se ejerce la Jefatura del Estado y tienen efectos jurídicos permanentes.	Impugnación directa Título V LOTC (26/03/2019).

ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	TOTAL
IMPUGNACIONES (1) Fecha Disposición	49	51	68	101	131	96	101	92	60	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	35	28	66	71	46	49	18	32	11	1	1736
ASUNTOS SENTENCIADOS (2) Fecha Sentencia	7	25	22	32	27	30	11	53	42	32	58	61	58	28	19	26	29	29	20	13	16	15	23	18	18	17	15	1	4	4	38	80	101	69	55	88	73	52	13	1322
DESISTIMIENTOS (3) Fecha Desistimiento	1	4	5	5	9	8	9	21	17	6	34	31	28	15	10	5	4	6	7	4	3	23		30	53	16	9	2	1	1	6	5	4	6	2		3	1	394	
DIFERENCIAL (4)=(1)-(2)-(3)	41	22	41	64	95	58	81	18	1	-6	-74	-60	-70	-25	-10	10	4	-6	6	36	28	15	49	-33	-49	-18	12	15	19	30	-16	-19	-34	-29	-8	-70	-41	-44	-13	20
ASUNTOS ACUMULADOS EN EL T.C. (5)=Suma (4)	41	63	104	168	263	321	402	420	421	415	341	281	211	186	176	186	190	184	190	226	254	269	318	285	236	218	230	245	264	294	278	259	225	196	188	118	77	33	20	
ASUNTOS PENDIENTES DE SENTENCIA (6)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	2	7	8	1	20

AÑO DE LA SENTENCIA	AÑO DE LA DISPOSICION																			TOTAL																											
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99		2000	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19							
2006																2	5	5	1	1	1	1	1																						17		
2007																	1	1	1	7	1	2	2																							15	
2008																												1																	1		
2009																				1		2						1																4			
2010																					1		1				1		1															4			
2011																	3	1	3	7	12	8	2	1	1																			38			
2012																		3	6	6	11	11	13	2	10	2	5	4	4	2		1												80			
2013																				7	6	24	10	6	7	11	6	11	4	5	3	1												101			
2014																					1	5			1	2	12	6	5	11	7	11	5	3										69			
2015																											2		4	2	9	11	12	13	2										55		
2016																											1			7	4	24	25	9	16	2									88		
2017																											1	1			2	1	12	14	12	16	7	7							73		
2018																											1	1			1	2	3	12	8	7	8	9							52		
2019																																															13
TOTAL	45	45	60	77	94	58	60	69	45	24	13	27	13	14	13	20	20	17	20	26	33	36	49	13	20	13	33	18	24	29	28	65	69	45	45	20	20	2					1322				

RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES

TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	524	225	749	196	553	0
1990	9	23	32	8	24	0
1991	9	9	18	5	13	0
1992	8	24	32	5	27	0
1993	5	11	16	3	13	0
1994	9	9	18	4	14	0
1995	6	13	19	6	13	0
1996	5	36	41	21	20	0
1997	9	28	37	17	20	0
1998	9	20	29	12	17	0
1999	16	17	33	13	20	0
2000	17	36	53	27	26	0
2001	6	41	47	14	33	0
2002	12	41	53	17	36	0
2003	27	45	72	23	49	0
2004	9	6	15	2	13	0
2005	12	10	22	2	20	0
2006	7	8	15	2	13	0
2007	16	20	36	3	33	0
2008	12	6	18	0	18	0
2009	10	14	24	0	24	0
2010	8	27	35	6	29	0
2011	6	22	28	0	28	0
2012	13	53	66	1	65	0
2013	8	63	71	2	69	0
2014	12	34	46	2	44	0
2015	10	39	49	0	47	2
2016	5	13	18	0	16	2
2017	7	25	32	3	22	7
2018	4	7	11	0	3	8
2019	1	0	1	0	0	1
Total	811	925	1736	394	1322	20

RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	171	105	276	87	189	0
1990	2	13	15	3	12	0
1991	2	8	10	2	8	0
1992	0	8	8	4	4	0
1993	1	8	9	2	7	0
1994	1	3	4	3	1	0
1995	0	8	8	3	5	0
1996	0	8	8	1	7	0
1997	1	7	8	2	6	0
1998	4	10	14	5	9	0
1999	5	10	15	5	10	0
2000	5	4	9	5	4	0
2001	2	12	14	5	9	0
2002	0	17	17	8	9	0
2003	2	9	11	7	4	0
2004	0	3	3	1	2	0
2005	2	5	7	2	5	0
2006	1	3	4	0	4	0
2007	1	6	7	1	6	0
2008	0	4	4	0	4	0
2009	0	5	5	0	5	0
2010	1	13	14	3	11	0
2011	0	9	9	0	9	0
2012	6	13	19	1	18	0
2013	1	18	19	2	17	0
2014	8	17	25	2	23	0
2015	3	20	23	0	23	0
2016	1	12	13	0	12	1
2017	4	22	26	3	18	5
2018	3	5	8	0	3	5
2019	1	0	1	0	0	1
Total	228	385	613	157	444	12

RECURSOS Y CONFLICTOS: COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	353	120	473	109	364	0
1990	7	10	17	5	12	0
1991	7	1	8	3	5	0
1992	8	16	24	1	23	0
1993	4	3	7	1	6	0
1994	8	6	14	1	13	0
1995	6	5	11	3	8	0
1996	5	28	33	20	13	0
1997	8	21	29	15	14	0
1998	5	10	15	7	8	0
1999	11	7	18	8	10	0
2000	12	32	44	22	22	0
2001	4	29	33	9	24	0
2002	12	24	36	9	27	0
2003	25	36	61	16	45	0
2004	9	3	12	1	11	0
2005	10	5	15	0	15	0
2006	6	5	11	2	9	0
2007	15	14	29	2	27	0
2008	12	2	14	0	14	0
2009	10	9	19	0	19	0
2010	7	14	21	3	18	0
2011	6	13	19	0	19	0
2012	7	40	47	0	47	0
2013	7	45	52	0	52	0
2014	4	17	21	0	21	0
2015	7	19	26	0	24	2
2016	4	1	5	0	4	1
2017	3	3	6	0	4	2
2018	1	2	3	0	0	3
2019	0	0	0	0	0	0
Total	583	540	1123	237	878	8

RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	44	87	131	45	86	0
Aragón	24	56	80	17	61	2
Asturias, Principado de	3	32	35	8	27	0
Balears, Illes	19	33	52	21	30	1
Canarias	20	71	91	10	81	0
Cantabria	16	14	30	9	21	0
Castilla y León	10	17	27	6	21	0
Castilla-La Mancha	7	47	54	30	23	1
Cataluña	364	234	598	116	471	11
Comunitat Valenciana	17	35	52	10	42	0
Extremadura	4	43	47	19	28	0
Galicia	77	53	130	26	104	0
Madrid, Comunidad de	14	18	32	4	28	0
Murcia, Región de	2	13	15	4	11	0
Navarra, Comunidad Foral de	6	54	60	16	43	1
País Vasco	182	106	288	52	232	4
Rioja, La	2	12	14	1	13	0
Total	811	925	1736	394	1322	20

RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	13	26	39	11	28	0
Aragón	1	23	24	4	19	1
Asturias, Principado de	1	10	11	0	11	0
Balears, Illes	14	20	34	15	18	1
Canarias	7	20	27	6	21	0
Cantabria	7	9	16	7	9	0
Castilla y León	3	7	10	3	7	0
Castilla-La Mancha	1	16	17	7	9	1
Cataluña	85	98	183	43	133	7
Comunitat Valenciana	5	25	30	9	21	0
Extremadura	1	18	19	6	13	0
Galicia	24	22	46	11	35	0
Madrid, Comunidad de	3	11	14	3	11	0
Murcia, Región de	0	7	7	2	5	0
Navarra, Comunidad Foral de	6	30	36	7	28	1
País Vasco	57	39	96	23	72	1
Rioja, La	0	4	4	0	4	0
Total	228	385	613	157	444	12

RECURSOS Y CONFLICTOS: COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO

TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	31	61	92	34	58	0
Aragón	23	33	56	13	42	1
Asturias, Principado de	2	22	24	8	16	0
Balears, Illes	5	13	18	6	12	0
Canarias	13	51	64	4	60	0
Cantabria	9	5	14	2	12	0
Castilla y León	7	10	17	3	14	0
Castilla-La Mancha	6	31	37	23	14	0
Cataluña	279	136	415	73	338	4
Comunitat Valenciana	12	10	22	1	21	0
Extremadura	3	25	28	13	15	0
Galicia	53	31	84	15	69	0
Madrid, Comunidad de	11	7	18	1	17	0
Murcia, Región de	2	6	8	2	6	0
Navarra, Comunidad Foral de	0	24	24	9	15	0
País Vasco	125	67	192	29	160	3
Rioja, La	2	8	10	1	9	0
Total	583	540	1123	237	878	8

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

TOTAL

Departamentos	1980-1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	Total
Agricultura, Pesca y Alimentación (APA)	159	4	7	5	3	4	2	1		1		6	7	3	8	2	3	1	5	2	3	1	3		2	1	3			1		237
Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (AUC)	3										1				2											2						8
Ciencia, Innovación y Universidades (CNU)	7		1				1				2	1	7	1	1	1			1									1				24
Cultura y Deporte (CUD)	24	2							1	1	2		1			2	2			1		2		1		1	1		1			42
Defensa (DEF)	1											1					1						2				1					6
Economía y Empresa (ECE)	97	3	3	2	3	1	2	7	10	6	7	3	2	5	5		1	1	1	1	6	1	2	4	5	3	3	2				186
Educación y Formación Profesional (EFP)	29					1		1	1					9	8	2		3	1	1	1		1	6	7	2	1	1				75
Fomento (FOM)	52	9		8		1			3	5	1	6	4	3	7	1	3	1	7	5	1	2	3	2	6	1	2	1	3			137
Hacienda (HAC)	42	2	3	4	4	4	3	17	5	5	4	2	17	5	3		5		2	1		4	2	8	6	11	5	1	6	1		172
Industria, Comercio y Turismo (ICT)	67	1	1	3			1	5	2		1	15	3	2		1	1		2	1		2	1	2	4	9			1		125	
Interior (INT)	28	2	1	2	1	1	1	1	1			8		4	2					1		2	3	1			3		1			63
Justicia (JUS)	33	3	1	2	1		1	1	3	5	1	4	2	4	5	1		2	2		1		2	5	1		7	1	3	1		92
La Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad (PCI)	2			1	2	2					1		1	1	2							3								1		16
Para la Transición Ecológica (TEC)	38	2		2	1	1	3		8	3	8	3	2	6	10		2	1	8	1	5	8	5	7	22	7	6	3	4	2		168
Política Territorial y Función Pública (TFP)	75	2	1	2	1	2	3	4	2	1	1	1		4	4	1	1				2	6	3	8	12	5	10	4	8	4	1	168
Sanidad, Consumo y Bienestar Social (SCB)	46	1						4	1		1			1	4	1	3	6	1	3	3	3	1	19	1	2	4	3	3			111
Trabajo, Migraciones y Seguridad Social (TMS)	46	1		1		1	2			2	3	3	1	5	11	3			6	1	2	1		3	5	2	3	1	2	1		106
Total	749	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	35	28	66	71	46	49	18	32	11	1	1736

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Departamentos	1980-1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	Total
Agricultura, Pesca y Alimentación (APA)	37	3	2	2	3	2	1			1			2	1	1				3	1	1					1				1		62
Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (AUC)	3										1				2											1						7
Ciencia, Innovación y Universidades (CNU)	1														1	1												1				4
Cultura y Deporte (CUD)	6									1	1		1			2	1					2					1		1			16
Defensa (DEF)	1											1					1						2									5
Economía y Empresa (ECE)	37	2	2		2		1			1	1	1	1	1	1		1	1		1	1			2	1	1		2				60
Educación y Formación Profesional (EFP)	14																															14
Fomento (FOM)	19	1		1						3	1		2	3			2	1	1			1		1	3	1	1	1	1	3		45
Hacienda (HAC)	10	2	2	1	2			1	2	2	1	1	2	3	1		1		1	1		1	1	4	4	8	4	1	4			60
Industria, Comercio y Turismo (ICT)	13	1	1									1	3	2			1						1	1	2	3			1			30
Interior (INT)	15	2	1	2					1					2						1		2	1	1			1		1			30
Justicia (JUS)	9	2	1	2	1		1		2	3	1	2	2	2	1		1	2		1		2	1				5	1	3	1		46
La Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad (PCI)	1										1		1	1	2							2										8
Para la Transición Ecológica (TEC)	23	1					1		1	1	3			2							1	1			5	4	3	1	3	2		52
Política Territorial y Función Pública (TFP)	50	1	1		1	2	2	4	2	1	1	1									1	3	1	2	3	5	6	4	7	4	1	103
Sanidad, Consumo y Bienestar Social (SCB)	19							3			1				1		1					2	1	7	1	1	1	2	3			43
Trabajo, Migraciones y Seguridad Social (TMS)	18						2			1	3	2			1												1					28
Total	276	15	10	8	9	4	8	8	8	14	15	9	14	17	11	3	7	4	7	4	5	14	9	19	19	25	23	13	26	8	1	613

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO

Departamentos	1980-1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	Total
Agricultura, Pesca y Alimentación (APA)	122	1	5	3		2	1	1				6	5	2	7	2	3	1	2	1	2	1	3		2		3					175
Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (AUC)																										1						1
Ciencia, Innovación y Universidades (CNU)	6		1				1				2	1	7	1					1													20
Cultura y Deporte (CUD)	18	2							1		1						1			1				1		1						26
Defensa (DEF)																											1					1
Economía y Empresa (ECE)	60	1	1	2	1	1	1	7	10	5	6	2	1	4	4				1		5	1	2	2	4	2	3					126
Educación y Formación Profesional (EFP)	15					1		1	1					9	8	2		3	1	1	1		1	6	7	2	1	1				61
Fomento (FOM)	33	8		7		1			3	2		6	2		7	1	1		6	5	1	1	3	1	3		1					92
Hacienda (HAC)	32		1	3	2	4	3	16	3	3	3	1	15	2	2		4		1			3	1	4	2	3	1		2	1		112
Industria, Comercio y Turismo (ICT)	54			3			1	5	2		1	14				1			2	1		2		1	2	6						95
Interior (INT)	13				1	1	1	1				8		2	2								2				2					33
Justicia (JUS)	24	1						1	1	2		2		2	4	1		1						4	1		2					46
La Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad (PCI)	1			1	2	2																1							1			8
Para la Transición Ecológica (TEC)	15	1		2	1	1	2		7	2	5	3	2	4	10		2	1	8	1	4	7	5	7	17	3	3	2	1			116
Política Territorial y Función Pública (TFP)	25	1		2			1							4	4	1	1				1	3	2	6	9		4		1			65
Sanidad, Consumo y Bienestar Social (SCB)	27	1						1	1					1	3	1	3	5	1	3	3	1		12		1	3	1				68
Trabajo, Migraciones y Seguridad Social (TMS)	28	1		1		1				1		1	1	5	10	3			6	1	2	1		3	5	2	2	1	2	1		78
Total	473	17	8	24	7	14	11	33	29	15	18	44	33	36	61	12	15	11	29	14	19	21	19	47	52	21	26	5	6	3	0	1123